



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 868 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 28 DIC 2015

VISTO: el Informe N° 404-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 1276380, Opinión Legal N° 107-2015-GOB.REG.HVCA/ORAJ-CPEA, Informe N° 330-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG y el Recurso de Apelación presentado por doña Cirila Capcha Sánchez; contra la Resolución Directoral N° 673-2015-D-HD-HVCA/OP y demás documentación en un número de dieciocho (18) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la Vía Administrativa mediante los Recursos Administrativos que la Ley le franquea. Dichos Recursos Administrativos son los de Reconsideración, Apelación y Revisión;

Que, con fecha 29 de setiembre de 2015, el Director del Hospital Departamental de Huancavelica, emite la Resolución Directoral N° 673-2015-D-HD-HVCA/OP, mediante la cual declara IMPROCEDENTE lo requerido por la servidora CIRILA CAPCHA SANCHEZ en todos sus extremos sobre el pago de devengados e interés legal del ingreso total permanente, dispuesto por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-94-PCM;

Que, es de tener en cuenta que el recurso impugnatorio de apelación, ha sido dirigido contra la Resolución Directoral N° 673-2015-D-HD-HVCA/OP, de fecha 29 de setiembre de 2015, argumentando que no se ha tomado en consideración el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, que señala "a partir del 1 de julio de 1994 el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de trescientos y 00/100 nuevos soles, no figurando dicho monto en su boleta de pago desde la dación de la norma hasta la fecha. Y que al momento de emitirse la Resolución Directoral materia de impugnación no se ha tomado en consideración la primera de las disposiciones complementarias, transitorias y finales del Decreto Legislativo N° 276, el cual establece "que los funcionarios y servidores públicos comprendidos en regímenes propios de carrera, regulados por leyes específicas, continuarán sujetos a su régimen privado, no obstante lo cual deben aplicárseles las normas de la presente ley en lo que no se opongan a tal régimen";

Que, el Art. 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, no hace referencia alguna ni menciona el término remuneración total permanente, sino que es clara al referirse al ingreso total permanente, en tal sentido es pertinente se realice el análisis referente a si el ingreso total permanente y remuneración total permanente corresponden a un mismo concepto. El Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM, respecto a la Remuneración Total Permanente, señala: "Es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos, y servidores de la Administración Pública; y está constituida por remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad". El Art. 1° del Decreto Ley N° 25697 respecto al Ingreso Total Permanente, señala: entiéndase por ingreso total permanente a la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 868 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 28 DIC 2015

demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento. En tal sentido el ingreso total permanente incluye además, los beneficios y bonificaciones percibidos por el trabajador que no están comprendidos en la remuneración total permanente;

Que, del análisis de la documentación presentada, se estima que la exigencia contenida en el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, debe considerarse cumplida en tanto la servidora perciba mensualmente ingresos permanentes que sumados no sean inferiores a S/. 300.00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles), excluyéndose aquellos conceptos que no tengan tal naturaleza, al estar condicionados al cumplimiento de determinados requisitos o sujetos a un periodo fijo de duración, así como los que se otorguen por CAFAE, ya que no tienen ninguna naturaleza remunerativa;

Que, resulta necesario referir a la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411, establece en el Título Preliminar, Artículo I respecto al equilibrio presupuestario lo siguiente: **“El presupuesto del sector público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente”**, ya que el recurrente está solicitando pagos no presupuestados y que sobrepasan los límites fijados por disposiciones específicas para los gobiernos regionales; asimismo, la Ley N° 30281 “Todo acto administrativo o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario”, en consecuencia son nulas de pleno derecho, lo que acarrearía responsabilidad administrativa del titular del pliego, lo indicado constituye un fundamento más a fin de declarar infundado el recurso presentado por la interesada;

Que, estando a lo expuesto, deviene pertinente declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por doña Cirila Capcha Sánchez contra la Resolución Directoral N° 673-2015-D-HD-HVCA/OP, de fecha 29 de setiembre de 2015;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña **Cirila Capcha Sánchez**, contra la Resolución Directoral N° 673-2015-D-HD-HVCA/OP, de fecha 29 de setiembre de 2015, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina Regional de Administración e interesado, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

WSI:/loh

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Luis Alberto Sánchez Camac
GERENTE GENERAL REGIONAL